



Resolución 186/2018, de 16 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0224/2018 / reclamación frente a la ausencia de respuesta a una solicitud presentada por XXX ante el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid

Primero.- Con fecha 31 de agosto de 2018, XXX dirigió un correo electrónico al Ayuntamiento de Valladolid, donde se solicitaba información sobre el estado de tramitación de un recurso potestativo de reposición que había sido interpuesto por aquel, con fecha 10 de julio de 2017, frente al Acuerdo de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Valladolid, de 7 de junio de 2017, por el que se concedió licencia ambiental, licencia de obras y licencia para dos vados a XXX para unidad de suministro de carburantes con lavadero manual de vehículos en c/ XXX n.º XXX, de Valladolid.

Segundo.- Con fecha 8 de octubre de 2018, el antes identificado presentó una reclamación ante esta Comisión de Transparencia. Aunque al proceder a describir el objeto de la reclamación, su autor se refiere a unas “... actuaciones urbanísticas concretas que ampara el concepto *PROYECTOS DE ALUMBRADO del vigente Presupuesto General*”, lo cierto es que del resto del escrito y de la documentación adjuntada al mismo se desprende con claridad que el objeto de la reclamación es la ausencia de respuesta a la petición descrita en el expositivo primero de estos antecedentes.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.



El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- Pues bien, de la lectura de la petición dirigida por XXX al Ayuntamiento de Valladolid indicada en el expositivo primero de los antecedentes se desprende que la misma no constituye una solicitud de información pública, cuya tramitación y resolución se regule en la LTAIBG, sino una petición a través de la cual se ejerce el derecho de los interesados en el procedimiento administrativo a “*conocer, en cualquier momento, el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo (...)*” (artículo 53.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).



En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la LTAIBG, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de una Administración o entidad del sector público, siempre que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Por tanto, no son solicitudes de información pública, como ocurre en el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación, una solicitud del conocimiento del estado de tramitación de un procedimiento (en este caso, en fase de recurso) y del sentido del silencio administrativo que corresponda.

Cuando un ciudadano solicita información pública a la Administración de la Comunidad o a una Entidad Local de Castilla y León y esta petición no se responde en el plazo de un mes o se deniega, total o parcialmente, se puede presentar una reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León, quien debe decidir si la postura de la Administración es correcta y si la información que se ha solicitado debe ser o no proporcionada y de qué forma (artículo 24 y disposición adicional cuarta de la LTAIBG, y artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León).

Sin embargo, en el supuesto aquí planteado, el escrito dirigido por el reclamante al Ayuntamiento de Valladolid incorpora una petición distinta de una solicitud de información pública, tal y como se encuentra definida esta en el precitado artículo 13 de la LTAIBG.

En consecuencia, no resulta competente la Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que puedan corresponder al reclamante y del derecho que asiste al mismo de dirigirse al Procurador del Común para presentar una queja relativa a la problemática planteada en aquella, si bien, como indica aquel en su escrito, ya se está tramitando por esta Institución un expediente de queja en relación con la problemática que constituye el objeto del recurso interpuesto en su día.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



RESUELVE

Primero.- Inadmitir a trámite la reclamación frente a la ausencia de respuesta a una solicitud de presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Valladolid.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde